

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3911.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

NOTA de los precios á que han de espenderse los Tabacos desde 1.º de enero de 1858 con arreglo á lo mandado por S. M. en Real decreto fecha 3 de octubre último.

Articulo de oficio.

Núm.º 560.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—El Ilmo. señor Director general de Rentas Estancadas, me ha comunicado con fecha 5 de noviembre próximo pasado el Real decreto de 3 de octubre anterior, cuyo tenor es como sigue:

«Conformándome con lo que me ha propuesto mi ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de enero de 1858 se espenderán los tabacos que existen elaborados y los que se elaboren, á los precios que se espresan en nota adjunta núm.º 1.º Las clases y cantidades de tabacos que se han de emplear en las fábricas y la retribucion de los operarios se ajustará á los señalamientos fijados en las notas números 2 y 3.»

Lo cual se publica en este Boletin oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, estampándose á continuacion la nota de los precios de los tabacos de que se hace mérito en el preinserto Real decreto. Palma 3 de diciembre de 1857.—Leandro Villar.

CLASES DE TABACOS.

Table with columns: CLASES DE TABACOS, Precios por libra nominal (Rs. cénts., Su equivalencia en Rs. mrs.), Precios por cada cigarro ó cajetilla (Rs. cénts., Su equivalencia en Rs. mrs.). Rows include Rapé, Polvo, Cigarros peninsulares y superiores, Picado habano puro, Tusas peninsulares, Cajetillas de cigarros de papel de la Isla, Cigarros habanos imperiales, etc.

Madrid 5 de noviembre de 1857.—L. N. Quintana.

Instrucción pública.—En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general habrá en todos los establecimientos de enseñanza pública tres días de vacaciones en celebridad del feliz alumbramiento de S. M. la Reina (que D. guarde) Palma 9 diciembre de 1857.—Leandro Villar.—Sr. Alcalde de.....

Núm.º: 562.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 24 de noviembre último me comunica la Real orden siguiente:

«En vista del mérito y notoria utilidad de la obra titulada *Veladas de Obrero* su autor D. Narciso Gay y Reya, Doctor del Claustro general de la universidad de Barcelona, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de acuerdo de esta fecha, que recomiendo V. S. á todas las corporaciones que dependen de su autoridad la adquisición de dicho libro; cuyo importe les será abonado en cuentas á las municipalidades como gasto voluntario. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto su inserción en el Boletín oficial para conocimiento de todas las corporaciones dependientes del ramo de Gobernación, recomendándoles eficazmente la adquisición de la expresada obra en vista de su reconocida utilidad; en la inteligencia de que les será abonado este gasto en sus cuentas, conforme se dispone en la preinserta Real orden. Palma 9 de diciembre de 1857.—Leandro Villar.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicaron por *Gacetas* extraordinarias los dos partes siguientes:

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto de la Mayordomía Mayor de S. M. el siguiente parte, dado á las nueve de la mañana de hoy por el primer Médico de Cámara D. Juan Francisco Sanchez:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina y S. A. el augusto PRÍNCIPE recién nacido han pasado bien la noche y continúan sin novedad.

Palacio 1.º de diciembre de 1857.

«El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. ha comunicado al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros el siguiente parte, dado á las once y media de esta noche por el primer Médico de Cámara D. Juan Francisco Sanchez:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado el día sin mas novedad que las molestias propias del período del sobre-parto en que actualmente se halla.

S. A. R. el augusto PRÍNCIPE de Asturias sigue sin novedad alguna.

Palacio 1.º de diciembre de 1857.»
(*Gaceta del 2 de diciembre.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio el Capitán general de

Andalucía con fecha 6 de setiembre último, dando cuenta de las contestaciones habidas entre su autoridad y el Regente de la Audiencia de Sevilla con motivo de los honores militares que este pretendía para la misma, á consecuencia de la Real orden circular de 18 de agosto próximo pasado, expedida por esta Secretaría, S. M. tuvo por conveniente oír acerca del asunto al Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y conformándose en un todo con su parecer emitido en 26 del mes anterior, se ha dignado declarar que la Real orden de que se trata es relativa á las posesiones de Ultramar, y que debiendo causar tan solo allí sus efectos, puesto que únicamente aquellas Reales Audiencias tienen concedido el goce de honores militares por las distintas condiciones en que con respecto á las de la Península se hallan, carece de fundamento la pretension que dió origen á la presente consulta.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de noviembre de 1857.—Armero.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—*Sección de Administración.*—*Negociado 7.º*

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. Antonio Moreno Valle, don Francisco Moreno, D. Narciso Gallardo, D. Francisco Izquierdo y D. Custodio Carmona, individuos que fueron del Ayuntamiento de Magacela en 1855 han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente instruido por el Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena para procesar á D. Antonio Moreno Valle, Francisco Moreno, Narciso Gallardo, Francisco Izquierdo y Custodio Carmona, individuos que fueron del Ayuntamiento de Magacela en 1855, por atribuirseles que habían cometido el delito de falsedad en uno de los acuerdos.

Visto el certificado expedido con referencia al expediente formado en 1841 para el repartimiento de 744 fanegas de tierra de propios en suertes de á cuatro, con el cánón de 36 rs. por cada una.

Visto el escrito de denuncia presentado por Aciselo Muñoz, á nombre de José Izquierdo, en el que se expresa que los individuos de la Municipalidad de 1855 dispusieron en acta de 30 de enero del mismo año, despojar á los herederos de Josefa García de las cuatro fanegas que á esta mujer han caído en suerte, suponiendo inverazmente que había renunciado, con cuyo motivo solicitó se les formase la correspondiente causa, á fin de que se les impusiera un correctivo por el delito de falsedad que habían cometido:

Vista la contestación dada por los denunciados, en la que manifiestan que Josefa García hizo traspaso de sus cuatro fanegas á favor de Antonio Sanchez Valiente, según nota extendida al reverso de la papeleta que contiene su lote:

Visto el recibo de 9 de agosto de 1843, en el que se especifica haber satisfecho Sanchez Valiente 78 rs. por sus suertes:

Visto el certificado del acta de 24 de noviembre de 1856, en la que el Ayuntamiento de este año dispuso devolver á los herederos de la viuda las fincas de propios con que á esta se la había agraciado, reservándose el derecho para reclamar daños y perjuicios;

Considerando ser probable que el Ayuntamiento de 1855 diera crédito á la nota que se halla al reverso de la papeleta que contiene la suerte que había tocado á Josefa García en la que traspasa su lote á su vecino Antonio Valiente, y que conforme á esa minuta se extendiere el acuerdo, expresando que la Josefa había renunciado:

Considerando que en 1841 se repartió el terreno en suertes de cuatro fanegas por persona, con el cánón de 36 rs. por cada una, y que Antonio Valiente pagaba en 1843 la suma de 78 reales por sus lotes, circunstancia que la municipalidad dice haber tenido presente para formar juicio de que la renuncia y el traspaso eran actos consumados;

Considerando que no consta que el Ayuntamiento extendiera el acuerdo de mala fe y con ánimo de perjudicar á los herederos de Josefa García, ántes, por el contrario la presunción legal está porque obrase conforme á los fundamentos enunciados:

Considerando que si la Municipalidad de 1855, por una errónea inteligencia, ocasionó algunos daños y perjuicios á los referidos sujetos, lo que procede es, no la formación de causa, sino la competente reclamación civil para que se les entregue las fincas y se les indemnice de cuanto en justicia correspondía, determinación ya adoptada por la corporación municipal de 1857;

Las secciones opinan puede V. E. servirse inclinar el ánimo de S. M. á que se niegue la autorización que solicita el Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena para proceder contra los individuos del Ayuntamiento de 1855.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Señor Gobernador de la provincia de Badajoz.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente promovido entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de Hacienda de la capital de la misma, sobre autorización para procesar á Don Francisco Almenar y Quevedo, Cobrador de contribuciones en 1854, han consultado las Secciones lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Valencia negó al Juez de Hacienda de la capital la autorización que había solicitado para procesar á D. Francisco Almenar y Quevedo, Cobrador de contribuciones en 1854:

Resulta de este expediente que en el Juzgado de Hacienda de Valencia se instruya una causa, con la competente autorización, contra Vicente Jimeno y Blas Torres, Alcalde y Secretario que fueron del Ayuntamiento de Albuixech por suplantación de expedientes de par-

tidas fallidas en la cobranza de contribuciones:

Que como en uno de estos expedientes se encontrasen algunas firmas que parecían ser de D. Francisco Almenar, Cobrador de contribuciones que fué en la época en que la suplantación tuvo lugar, D. Ramon Catalá, á instancia de quien parece se seguía esta causa, pidió que procediera también contra este interesado.

Que en su consecuencia el Juez pasó los autos al Promotor fiscal para informe, y limitándose este funcionario á decir que no tenía inconveniente en que se procediera contra Almenar, le fueron devueltos los mismos autos para que emitiese su dictamen, teniendo en cuenta que Almenar era funcionario público.

Que el Promotor fiscal no dijo mas en su nuevo informe, sino que acordado el procedimiento contra Almenar, procedía pedir autorización al Gobernador de la provincia y en su consecuencia el Juez dictó auto para que se pidiese esta autorización, remitiendo testimonio de lo actuado:

Que el Gobernador, oído el Consejo provincial y de Conformidad con su dictamen, negó la autorización, fundándose en que la base del procedimiento que se intenta contra Almenar está reducido á que dos maestros de instrucción primaria, nombrados peritos para practicar el cotejo de firmas que Almenar había reconocido como suyas con otras que había dicho eran falsas declararon que había inmensa diferencia de unas á otras, viniendo así á quedar reducido á una leve sospecha el cargo que puede pesar sobre Almenar:

Considerando: 1.º Que de los documentos que se han tenido á la vista no resulta hasta ahora en manera alguna que el Cobrador de contribuciones Don Francisco Almenar se extralimitase en el ejercicio de sus funciones administrativas, no habiendo, por lo tanto, motivo bastante para dirigir contra él las actuaciones.

2.º Que el Juez puede continuar estas libremente en averiguación de todos los incidentes del delito que persigue, sin necesidad de la autorización que solicita, y reclamarla cuando llegare á resultar culpabilidad de parte de Almenar;

«Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Valencia al Juez de Hacienda de la capital y lo acordado.»

La acordada á que la anterior consulta se refiere dice así:

«Estas Secciones, en sesión celebrada en 5 del corriente, acordaron en el expediente sobre autorización para procesar á D. Francisco Almenar y Quevedo, Cobrador de contribuciones de Valencia en 1854, que se manifieste á V. E. lo conveniente que es, que se prevenga por el conducto respectivo al Promotor de Hacienda de aquella provincia que para cumplir con lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850 debe fundar los dictámenes que emita en cumplimiento de lo que en el mismo se dispone.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado en ambos extremos por las Secciones del Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid,

23 de noviembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro.—Sr. ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo real el expediente sobre autorizacion para procesar á Félix Pelegrin, alcalde que fué de Fabara, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar á Félix Pelegrin, Alcalde que fué de Fabara, por no haber llevado el libro de multas como está prevenido, y no haber dado á los interesados copia autorizada de las providencias gubernativas sobre faltas, autorizacion negada al juez de primera instancia de Caspe por el gobernador de la provincia de Zaragoza; resulta de dicho expediente:

Que en 1.º de enero del presente año Antonio Raus y otros vecinos de dicha villa denunciaron ante el Juez de primera instancia el hecho de haberse exigido por Félix Pelegrin multas en dinero, sin que se les haya entregado el papel correspondiente, á pesar de haber transcurrido algunos meses.

Practicadas las correspondientes diligencias en averiguacion de los hechos denunciados, si bien se ratificaron los denunciados, aparece que cuatro vecinos fueron multados á virtud de juicio de faltas segun el libro que obra en la Promotoría, así como que en ellos está unido el respectivo papel de multas, no constando en dicho libro de juicios del año de 1856 se hubiera celebrado contra los demas multados.

No obra en la Secretaría de la Junta de Alfardas libro alguno referente á multas impuestas; pero comprobando las diligencias, resulta que las multas fueron exigidas gubernativamente, y entregadas, se invirtieron en papel, llenando como correspondia sus respectivos pliegos, excepto una de 20 reales que afirma Ramon Cañardo haberse impuesto; pero se ha probado por la declaracion de Joaquin Vallespi que este recibió dichos 20 rs. por indemnizacion del daño causado en su campo por una caballería del multado:

El Promotor fiscal, opinando que el cargo que le resultaba al Alcalde Félix Pelegrin consistia en no haber llevado el libro de providencias gubernativas, conforme á lo dispuesto en la regla 6.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1853, y la falta de cumplimiento de la disposicion 7.ª del mismo, lo que constituia un delito, pidió que se impetrase la correspondiente autorizacion, á lo que accedió el Juzgado:

Oido el consejo de provincia, y conformándose con su dictamen el Gobernador, denegó la autorizacion:

Considerando que no se ha probado el hecho de haberse impuesto multas en dinero á los vecinos de Fabara por el Alcalde Félix Pelegrin:

Considerando que si bien la disposicion 6.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1853 obliga á los Alcaldes á llevar un libro de todas las providencias gubernativas que dicten sobre faltas, y la 7.ª que previene se dé una copia autorizada en la forma allí prevenida, y la 8.ª que declara incurso en responsabilidad al Alcalde que omitiere lo dispuesto en el art. 6.º, ó negare ó dilatare la entrega de la copia de que habla el 7.º, responsabilidad que le

podrá ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el superior gerárquico inmediato, la infraccion no constituye delito:

Considerando que en este caso el abuso cometido por dicho alcalde fué en el ejercicio de su autoridad administrativa por haber impuesto gubernativamente dichas multas:

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Caspe.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Señor gobernador de la provincia de Zaragoza.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido sobre autorizacion para procesar á Don Miguel Dominguez, Alcalde que fué de Calañas, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Valverde del Camino en el que se solicita autorizacion del Gobernador de Huelva para procesar á D. Miguel Dominguez, Alcalde que fué de Calañas, por no haber instruido la competente sumaria en averiguacion de los autores del daño causado en unos olivos de la propiedad de D. Juan Gento:

De él resulta que en 22 de abril de 1856 compareció Gento ante el Juez de primera instancia, y dijo: que en la noche del 20 de febrero se le habia causado daño en un olivar en el término de Calañas, rompiéndole 17 ramas en las dos suertes que tiene en las inmediaciones de aquella villa, y que á pesar de haber dado parte al Alcalde, quien le prometió practicaria las oportunas diligencias en averiguacion de los autores, conceptuaba que nada habria hecho, por cuya razon lo ponía en conocimiento del Tribunal para que procediese á lo que en justicia hubiese lugar.

El Juez tomó declaracion al Alcalde Dominguez, quien manifestó no habia oido hablar del daño causado.

Gento volvió á deponer que el Alcalde, yendo en union del Comisario de policia y de otros varios á reconocer la pared del cercado, en donde estaban plantadas las estancas que habian sido destruidas, fué el primero á lamentar el daño que se advertia en las mismas, y expresó su estrañeza porque el amo no se habia quejado:

Que á los ocho dias le dió el parte á presencia del Secretario del Ayuntamiento; y aunque le contestó que le recibiria declaracion, ni entonces ni despues lo ha hecho.

El Secretario de Ayuntamiento declara que aun cuando ha oido hablar á D. Juan Gento en la Secretaría sobre el destrozo de sus olivos, no tiene presente si alguna vez fué á presencia del Alcalde.

El Comisario de policia y testigos que acompañaron al Alcalde á reconocer la pared del cercado evacuan afirmativamente la cita de Gento.

Un testigo declara que el destrozo

debió haberse hecho de noche, porque en un dia, cuya fecha no recuerda, vió la alameda sin novedad al ponerse el sol, y al otro, cuando salió, ya advirtió el daño.

Los peritos aseguran que habia 13 estacas destruidas, y el uno tasó en 200 rs. el importe del daño, y el otro en 160.

Se tomó indagatoria al Alcalde, y en ella dijo que vió el destrozo cuando fué con el Comisario de policia á reconocer las paredes que se habian caido y que como era una cosa insignificante, conceptuó lo hubiera hecho el dueño para limpiar las estacas.

El Promotor fiscal dice, que segun la prueba practicada por Miguel Dominguez, hay fundados motivos para juzgar que el daño causado se cometió en cuadrilla y en despoblado, habiendo tenido que sobreseerse por no resultar quienes fueron los autores.

El Juez de primera instancia solicitó la autorizacion, y el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, la negó en 11 de agosto de 1857.

Vistos los artículos 105 y siguientes del reglamento de Juzgados, en los que se previene que los Alcaldes tienen obligacion de formar las primeras diligencias respecto á los delitos que se cometan en su jurisdiccion, como auxiliares de los Jueces de primera instancia:

Considerando que si se dió parte alguno al Alcalde, debió instruir, como delegado del Juez del partido, la correspondiente sumaria para determinar si habia hecho punible, ya fuese delito ó falta:

Considerando que solo debe pedirse autorizacion al Gobernador cuando el abuso que se atribuya á la Autoridad dependiente del mismo sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas;

Las Secciones opinan ser innecesaria la referida autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de Valverde del Camino para procesar á Don Miguel Dominguez, Alcalde que fué de Calañas.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo consultado por las Secciones citadas, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á los individuos que en los años de 1855 y 1856 compusieron el Ayuntamiento de Huetos, han consultado lo siguiente:

«Visto el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, en que de acuerdo con el Consejo provincial, ha negado al Juez de primera instancia de Cifuentes la autorizacion para procesar á los individuos que en 1855 y 1856 compusieron el Ayuntamiento de Huetos, por haber hecho una exaccion en trigo al vecindario con destino á la asignacion del maestro de la escuela pública, siendo así que esta asignacion, con arreglo á lo autorizado por el Gobernador, debia pagarse parte en metálico hasta la cantidad de 1.200 rs. y parte en trigo,

en 10 fanegas solamente.

Considerando: 1.º Que el hecho de distribuir y recaudar en trigo entre el vecindario de Huetos el total importe de la asignacion del maestro de escuela, cuando debia haberse exigido gran parte en metálico, presenta en el caso presente todos los caracteres de una falta simplemente administrativa: primero, porque segun resulta del sumario, este hecho, aunque informal y abusivo, venia en-cierto modo autorizado por la costumbre; y segundo, porque asimismo resulta que no ha mediado violencia, ocultacion ó artificio que revelasen intencion criminal en los funcionarios que lo han ejecutado y consentido:

2.º Que por tanto la expresada falta ó informalidad, si bien debe tener su correctivo dentro de la potestad disciplinaria de la Administracion, no es de naturaleza y circunstancias tales que corresponda su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria;

Las Secciones opinan que podria V. E. proponer á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de la provincia de Guadalajara.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. José Vicente Hernandez y á D. José Miguel Brito, Alcalde y Secretario del pueblo del Paso, han consultado aquellos lo que sigue:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de la Palma, en el que se solicita autorizacion para procesar á D. José Vicente Hernandez y D. José Miguel Brito, Alcalde y Secretario del pueblo del Paso, por atribuirseles que habian cometido el delito de falsedad al publicar el resumen de los votos que recibieron para constituir la mesa en las elecciones municipales, verificadas en 13 de mayo de 1855.

Vista la instancia presentada por don José Miguel Pino y D. Anacleto de Cubas contra el Alcalde y Secretario del Paso para que se les imponga el correspondiente correctivo por la falsedad que se supone ejecutaron:

Vistos los testimonios prestados por un considerable número de sujetos presenciales:

Considerando que lo único que resulta de la investigacion sumaria es, que algunos testigos han declarado haberse oido en el acto de la eleccion que el Alcalde y Secretario cometieron el delito de falsedad al constituir la mesa; que otros dicen sospecharon se hubiese ejecutado, porque en su juicio los contrarios á los electos tenian á su favor mas de dos terceras partes de votos, y que no hay uno que asegure haberse cometido la referida falsedad:

Los secciones opinan no procede la autorizacion que solicita el juez de primera instancia de la Palma para procesar á D. José Vicente Hernandez y á

D. José Miguel Brito, Alcalde y Secretario del pueblo del Paso.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) conformarse con lo consultado por las referidas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Subsecretaria.—Seccion de Gobierno. Negociado 2.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de las Islas Baleares lo siguiente:

«He dado cuenta á S. M. de la comunicacion elevada por V. S. á este Ministerio, consultando si D. Ignacio Truyols, Capitan retirado del ejército, y D. Jaime Miró Granada, Piloto de esa matrícula, elegidos concejales del Ayuntamiento de Palma pueden ser declarados exentos de servir dichos cargos, habiendo acudido á ese Gobierno de provincia á exponer sus excusas por conducto de sus Jefes respectivos, como aforados de Guerra y Marina, fuera del término marcado por el Real decreto de 3 de diciembre de 1856.

Y considerando que por Real orden de 9 de julio de 1847 se dispone que los aforados de Guerra y Marina hagan valer sus exenciones ante los Jefes políticos (hoy Gobernadores de provincia), y por las de 1.º de febrero de 1846 y 7 de setiembre de 1847, expedidos por el Ministerio de Marina y el de la Guerra, se previene que los mismos aforados presenten á sus Jefes respectivos las oportunas reclamaciones.

Considerando igualmente que ninguna de estas disposiciones debe tener efecto por contravenir á lo prescrito en el art. 52 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual han de presentarse á los Alcaldes respectivos las reclamaciones de esta naturaleza; y atendiendo, por otra parte, á que los referidos interesados, en el supuesto de que dichas Reales órdenes estaban vigentes, han podido acudir á las Autoridades que en ellas se mencionan, dando así lugar á que se crea que han dejado pasar el término que para proponer exenciones señaló el Real decreto de 3 de diciembre de 1856; la Reina (q. D. g.), de acuerdo con el dictámen del Consejo Real se ha dignado declarar, por resolución de 24 del corriente, que ni á estos interesados ni á los que se hallen en caso igual debe perjudicarles el haber aducido sus excusas ante sus Jefes respectivos siempre que lo hayan hecho en tiempo hábil, ó prueben no haberlo verificado en el término debido por imposibilidad absoluta.»

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 29 de noviembre.)

Núm.º 563.

ADMINISTRACION de Bienes nacionales de las Baleares.

Debiendo verificarse en el local cuer-

po de guardia del edificio que ocupa la tesorería de Hacienda pública de esta provincia, propio del Estado las obras de reparacion que se espresan en el presupuesto y pliego de condiciones que á continuacion se espresan, el señor Gobernador civil de esta provincia ha señalado el dia 22 del presente mes y hora de las doce del mismo para que tenga efecto la subasta de dichas obras. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la licitacion de la referida subasta. Palma 6 de diciembre de 1857.—Mariano Antonio Gomez.

Presupuesto de las obras que deben ejecutarse en el cuerpo de guardia de la tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

	Reales cent.
10 jornales oficial de albañil á 12 reales uno.	120 00
10 id. de dos peones á 6 reales 50 cénts. uno	130 00
12 carretadas piedra marés á 14 rs. una	168 00
18 cuarteras de yeso á 6 reales 66 cents. una	119 88
1 1/2 carretadas decal á 42 rs. una.	63 00
4 id. de arena de rio á 10 rs. una.	40 00
35 docenas de valdosas á 3 rs. una.	105 00
2 puertas pequeñas con cristales	30 00
5 maderos.	50 00
Honorarios	60 00
Suma total.	885 88

Palma 2 de diciembre de 1857.—Antonio Sureda y Villalonga.

Pliego de condiciones para la subasta de las obras de reparacion que deben verificarse en el edificio propio del Estado, donde se halla establecida la Tesorería de la Hacienda pública de esta provincia, cuyos pormenores aparecen en el presupuesto respectivo, á saber:

1.ª La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del señor Gobernador Civil de esta provincia con asistencia del Administrador de Bienes Nacionales, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda el dia y hora que se señale en los anuncios que han de publicarse con treinta dias de anticipacion.

2.ª No será postura admisible la que contenga cantidad que exceda de los ochocientos ochenta y cinco rs. vellon y ochenta y ocho céntimos que importa el presupuesto.

3.ª Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto y se presentarán una hora antes de principiarse la licitacion, acompañadas de cartas de pago que acredite el previo depósito en la Caja del ramo por valor de doscientos reales vellon, puesto que sin este requisito no serán aquellas admitidas.

4.ª Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores á presencia del señor presidente de las subastas en el acto de entregarlos sin que les quede el derecho de retirarlos despues bajo ningun pretesto ni motivo.

5.ª A la hora señalada en los anuncios se dará principio al acto de la subasta con la lectura de las proposiciones presentadas, estendiéndose acta de

las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion respectiva, que será firmada por los individuos de la junta y el licitador á cuyo favor quede el remate.

6.ª La adjudicacion del remate recaerá á favor del que hiciera proposicion mas ventajosa, y si resultasen dos ó mas iguales se abrirá en seguida nueva licitacion por espacio de media hora, en cuyo acto tomarán parte únicamente los autores de las proposiciones que hubieren causado el empate.

7.ª Verificada la adjudicacion se remitirá el expediente original á la superioridad para que lo apruebe si lo encontrase arreglado, y quedará en poder del presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate, firmada tambien por el rematante á fin de prevenir todo accidente.

8.ª Terminado el remate se devolverán á los licitadores á quienes no se les adjudique los documentos correspondientes á sus depositos, quedando detenido el respectivo al rematante en fianza ó garantía del cumplimiento de su contrato.

9.ª Las obras subastadas no podrán emprenderse hasta que el expediente fuese aprobado, pero deberán principiarse desde el dia en que la aprobacion se comunique al contratista, quien las continuará sin interrupcion hasta que completamente se terminen, usando en ellas de géneros ó materiales de la mejor calidad.

10. Aprobado el expediente se elevará el contrato á escritura pública, cuyos gastos y demas ocurrido en la subasta y formacion del presupuesto serán de cuenta del contratista.

11. Desde que se comunique al contratista la aprobacion de la subasta hasta la conclusion de los trabajos y su reconocimiento, no podrán trascurrir mas de un mes.

12. Concluidas las obras serán reconocidas por los peritos facultativos nombrados, uno por el contratista y otro por la Administracion y toda vez que reunan aquellas las cualidades que se deducen del presupuesto, y ademas la correspondiente solidez, se dará por finido el compromiso del contratista á el cual se le devolverá el documento de fianza, y se le abonará el precio que se le hubiere estipulado, prévia la debida consignacion.

13. En caso de faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas, ademas de perder la cantidad depositada, quedará sujeto á la responsabilidad que por ello resulte, la cual se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, segun lo prescrito en el párrafo 3.º del art. 2.º de la Instruccion de 15 de setiembre de 1852.—Palma 6 de diciembre de 1857.—Mariano Antonio Gomez.

Modelo de proposicion.

El infrascrito vecino de se obliga á verificar las obras de reparacion que deben ejecutarse en el local cuerpo de guardia del Edificio que ocupa la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, con arreglo al pliego de condiciones y presupuesto manifestado en la cantidad de rs. vellon.

Fecha y firma.

El Comisario de Guerra, Inspector especial administrativo de la Maestranza de Artilleria de la plaza de Palma.

Debiendo procederse en virtud de Real orden á la venta en pública subasta de cuatro quintales cuarenta libras de laton en pedazos, y cincuenta y nueve quintales veinte y una libras de hierro, procedente del deshacimiento de armamento, con arreglo al pliego de condiciones que desde hoy estará de manifiesto en dicha Maestranza, como igualmente los indicados materiales, he dispuesto de acuerdo con la Junta económica de la misma, tenga lugar aquel acto en el citado establecimiento el viernes ocho de enero del año próximo de mil ochocientos cincuenta y ocho á las 12 de su mañana bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.ª Las proposiciones se han de verificar por el todo del hierro y laton ó bien cada especie separadamente si asi conviniese, redactandolas segun el formulario que al final se espresa, y se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiado el acto de remate.

2.ª El remate no tendrá lugar si las proposiciones no llegasen á cubrir el precio limite de trescientos veinte rs. el quintal de laton, y treinta y cinco rs. diez y nueve cénts. el del hierro, en que han sido tasados los indicados efectos.

3.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, se abrirá en el acto nueva licitacion á la vez, pero por solo sus autores entre sí, por espacio de media hora, que terminará el remate declarando aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si estos no mejorasen la suya, no entrando en contienda, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte.

4.ª Los autores de las proposiciones se hallarán presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta.

Palma 7 de diciembre de 1857.—Manuel Lopez Maestre.

Formulario de proposicion.

El que suscribe vecino de enterado del pliego de condiciones formado para la venta de laton y hierro en pedazos que ha de tener lugar en la Maestranza de Artilleria de esta plaza el dia 8 del actual, se conforma en un todo con él, y ofrece:

Por cada quintal de laton, tantos rs. vn.

Por cada quintal de hierro, tantos rs. vn.

Palma de enero de 1858.

Firma del interesado.—Maestre.

PALMA